-----Trelew, de marzo de 2017.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “S. M., L. S. c/ Prevención A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)” (Expte. Nro. 026 – Año 2017 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 2 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 259 – Año 2013) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 175, contra la Sentencia Interlocutoria Nro. 290/2016 obrante a fs. 173, concedido a fs. 176 y fundado a fs. 177/vta. ----------**Y CONSIDERANDO:**----------

----------I) A fs. 173 el magistrado de grado dicta la Sentencia Interlocutoria Nro. 290/2016 por la cual aprueba la liquidación practicada por honorarios presentada por los Dres. J. M. F. C. y R. J. L. en la suma de $ 51.778,84 (pesos cincuenta y un mil setecientos setenta y ocho con ochenta y cuatro centavos) por cuanto entiende que analizados los cálculos efectuados los mismos se ajustan a las pautas establecidas en la sentencia registrada bajo el Nro. 15/2016 obrante a fs. 148/158 e intima a la parte actora para que abone la misma dentro del plazo de diez días.----------

---II) La parte actora a través de su letrado apoderado Dr. S. P. apela la mentada resolución por causarle gravamen irreparable. Se agravia por cuanto establece una base de cálculo para la determinación de los honorarios de los letrados de la ART con aplicación de los intereses desde el momento de la denuncia de la enfermedad laboral sufrida por su mandante cuando en la sentencia de primera instancia nada se dijo al respecto, excediéndose infundadamente. Señala que al monto no se le debe agregar ningún interés atento que los mismos deberían haber sido dispuestos por la sentencia dictada en autos y ello no fue así. Entiende que teniendo en cuenta la base regulatoria y los porcentajes de honorarios regulados el total a pagar en concepto de honorarios asciende a la suma de $ 22.482,10 (pesos veintidós mil cuatrocientos ochenta y dos con diez centavos). Insiste en señalar que la sentencia nada se dispuso respecto de los intereses ya que se procedió al rechazo de la acción. Agrega que para el hipotético caso de que se estime que corresponde computar intereses los mismos deben serlo desde la fecha de la Sentencia Definitiva, fecha desde la cual se adeudan los honorarios y no desde la fecha de denuncia de la enfermedad. Formula el petitorio de rigor. ----------

----------Corrido traslado a fs. 178 a los profesionales incidentados, a fs. 179/vta. se presenta el Dr. J. M. F. C. a contestar los mismos. Expresa que la pretensión de la actora tropieza con dos cuestiones decisivas a los fines de establecer la base regulatoria, la primera es que los intereses fueron motivos del objeto

del juicio y solicitados expresamente en el punto II) Objeto, del escrito de demanda, de modo que integró la litis, y en segundo lugar la ley de aranceles III Nro. 4, en el capítulo I – Principios – Pautas para fijar el monto del honorarios, art. 50 inc. a). Por último memora que se efectuó la liquidación conforme los intereses que para este tipo de acciones fija de manera pacífica ambas salas de la Cámara de Apelaciones de Trelew. ----------

----III) Así planteada la cuestión se adelanta que la Sentencia venida en grado de apelación debe confirmarse en todas sus partes.----------

---No parece valiosa la solución contraria a la exclusión de los intereses a los efectos de determinar la base económica de regulación, no sólo porque importaría negar el beneficio económico que la labor del profesional abogado le proporcionó a su patrocinado, sino que también implicaría negar la plena operatividad del principio de onerosidad de los servicios, preceptuado por el Art. 3ro. de la Ley XIII Nro. 4.---------- -----Este principio de onerosidad, es congruente con nuestra legislación arancelaria local pues el apartado "a" del art. 5to. de la Ley XIII Nro. 4 vigente en la provincia dispone que para establecer el monto del honorario el juzgador debe tomar en cuenta entre otras pautas "El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estar comprendido por el capital e intereses y demás accesorios".---------En tal dirección entonces, por imperio de la normativa arancelaria local los intereses comprenden el monto del proceso. ----------En el supuesto de que la demanda sea acogida favorablemente al dictar sentencia, la determinación del monto del proceso no ofrece mayores dificultades, pues el importe de la condena coincide con la base regulatoria (conf. art. 18 de la ley arancelaria y 167 del C.P.C.C.). Ahora bien, en caso de que se rechace la demanda íntegramente, como ha ocurrido en el caso de autos debe tomarse como monto del proceso las sumas reclamadas en la demanda, consecuentemente de ello el interés económico del pleito no varía según que la pretensión prospere o sea rechazada. ----------

De los términos de la demanda de autos (ver fs. 4/22), surge que la accionante ha reclamado "las sumas que más adelante se liquidará, o lo que en mas o en menos resulte de las probanzas de autos y fije en definitiva V.S., en concepto de indemnización por incapacidad permanente definitiva por accidente de trabajo, con más sus intereses, costos, costas y depreciación monetaria…". Va de suyo entonces que si se demanda el pago de una suma determinada de dinero o indemnización con más sus intereses, estos últimos forman parte del reclamo y consecuentemente deberían ser incluidos o computados a la hora de cuantificar los montos desestimados y así obtener el monto del

proceso a los efectos de la cuantificación de los honorarios regulados en porcentajes en la sentencia que dispone el rechazo de la demanda.----------Ni en la ley arancelaria, ni en la ley de Procedimiento Laboral, ni en el Código Procesal Civil y Comercial de aplicación supletoria al presente por remisión que efectúa el art. 73 de la Ley XIV Nro. 1, se establece distinción alguna, no existen razones jurídicas ni lógicamente atendibles que habiliten al juez a incluir los intereses en el monto base cuando la demanda prospera, y a excluirlos cuando se rechaza, ya que los honorarios deben guardar una adecuada proporción con los valores en juego.----------El carácter accesorio de los intereses y su función indemnizatoria no explica otra cosa que algo propio de la naturaleza de los réditos, pero lejos esta de ser un argumento que por sí mismo justifique su no inclusión en la base de cálculo de los honorarios.----------

-----Es que cuando en la pretensión reclamada en demanda se incluyen intereses no puede luego, al ver la situación adversa del resultado, solicitar que se escindan los mismos y no formen parte del monto del pleito, se debe “estar a las verdes y a la maduras”, si la pretensión reclamada se incluyeron los intereses, esos accesorios deben tenerse en consideración a la hora de establecer el monto del proceso.----------De allí que, para efectuar las regulaciones pertinentes hay que partir de la cuantía que estimativamente habría adquirido la indemnización en caso de prosperar la acción, pues aquélla será en definitiva la medida del interés sustancialmente comprometido en el pleito. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el expedirse sobre la base regulatoria adecuada a los fines de determinar los estipendios de los profesionales con arreglo a las peculiaridades del caso (C.S.J.N., 20/04/95, in re, “Martín Jorge A. c/ Shin Dong Sik, La Ley, 1995-C-320, con nota de Juan C. Proclava Lafuente, D.J. 1995-2, pág. 397) habiendo además señalado que en tal tarea no pueden obviarse los intereses económicos de las partes y los efectos que sobre ellas produce el rechazo de la demanda, accionar que importa un recaudo insoslayable para el juzgador desde que constituye el cimiento para toda regulación (C.S.J.N., Fallos 306:1720). ----------

----A su vez, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha sostenido que “...la cuantía del juicio, a los fines regulatorios, es la misma tanto si la demanda prospera como si es rechazada, pues los efectos del resultado del litigio, son idénticos para ambas partes desde el punto de vista económico, ya que el desplazamiento patrimonial que se controvierte es igual numéricamente para las dos partes, aún cuando se presente en uno y otro caso, bajo

> diverso signo. La acción de condena y la de rechazo tienen la misma significación pecuniaria y la determinación de aquella cuantía como base para la regulación de honorarios, en el caso de resultar triunfante la acción negativa, no se ver impedida por ese resultado, no podrá de calificársela de hipotética pues coincidir, necesariamente con lo reclamado o con lo que se le hubiera atribuido en caso de prosperar la demanda, con base en los mismos elementos calificantes extraídos de un proceso tramitado con las garantías de la defensa" (S.I. Nro. 70/SAC/94; ídem Nros. 52/SAC/97; 102/SAC/97; 33/SAC/98; 35/SAC/98; 50/SAC/98; 105/SAC/98; 112/SAC/98,

entre otros, S.T.J.Ch.). ----------

-----En función de lo hasta aquí expuesto habrá de confirmarse la resolución interlocutoria Nro. 290/2016, que luce a fs. 173, pues los intereses comprenden una porción de los importes en disputa y deben ponderarse a los efectos de establecer la base de cálculo para la cuantificación de los honorarios de los profesionales que actuaron en estos autos.----------

-----En virtud del principio objetivo de la derrota las costas de la Alzada se imponen a la actora vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.). ----------

----En lo referente a los emolumentos por los trabajos realizados en esta sede, y en base al resultado obtenido, mérito y extensión de las tareas llevadas a cabo, corresponde regular los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado en causa propia, en un 0,63 % del monto de los honorarios establecidos en la sentencia venida en apelación con más el IVA si correspondiere, y los del letrado apoderado del actor Dr. S. E. P. en el 0,37 % de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 32 de la ley arancelaria y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96), ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, Nro. 4).----------

----------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 290/2016 de fs. 173 venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios. ----------

----II) IMPONER las costas de la Alzada a la parte actora vencida (conf. art. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

-----III) REGULAR los honorarios del Dr. J. M. F. C., letrado en causa propia, en un 0,63 % del monto de los honorarios establecidos en la sentencia venida en apelación con más el IVA si correspondiere, y los del letrado apoderado del actor Dr. S. E. P. en el 0,37 %

de la misma base regulatoria (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 11, 13 y 32 de la ley arancelaria y leyes 23.349 y 23.871 y Resol. Gral. D.G.I. 4214/96), ello sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 6 bis, 7 y concs., Ley XIII, Nro. 4).----------

----------IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE.---

SERGIO RUBEN LUCERO JUEZ DE CÁMARA RAUL ADRIAN VERGARAPRESIDENTE ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2017 – SIL – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE REFUERZO
CÁMARA DE APELACIONES